

ANEXO I

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1

Alcance y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de una Parte Signataria que afecta el comercio de servicios financieros.¹

2. Para los propósitos de este Anexo:

- (a) Por “servicio financiero” se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte Signataria. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).

Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:
Seguros y servicios relacionados con seguros

- (i) seguros directos (incluido el co-aseguro):
- (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
- (ii) reaseguros y retrocesión;
- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

¹ Comercio en servicios financieros » será entendido en concordancia con la definición contenida en el párrafo (a) del Artículo 3 del presente Protocolo

- (vii) servicios de arrendamiento financiero;
- (viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (ix) garantías y compromisos;
- (x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
 - (E) valores transferibles;
 - (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (xii) corretaje de cambios;
- (xiii) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

- (xv) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
 - (xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.
- (b) Por “proveedor de servicios financieros” se entiende toda persona natural o jurídica de una Parte Signataria que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.
- (c) Por “entidad pública” se entiende:
- (i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte Signataria, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte Signataria, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - (ii) una entidad privada, que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejercen esas funciones.
- d) Para los propósitos del literal e) del Artículo 3 del presente Protocolo, se entenderá por “servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” las siguientes actividades:
- (i) las realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - (ii) las que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - (iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía de los Estados o con utilización de recursos financieros de éste.

- e) Para los propósitos del literal e) del Artículo III del presente Protocolo, si una Parte Signataria autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos (d)](ii) o (d)](iii) del párrafo 2 del presente Artículo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término “servicios” comprenderá esas actividades.
- f) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el literal (f) del Artículo III del presente Protocolo

3. “Nuevo servicio financiero” significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos nuevos o existentes, o la manera en que se distribuye un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte Signataria pero que se suministre en el territorio de otra Parte Signataria. Un “Nuevo Servicio Financiero” debe estar en conformidad con la legislación de la Parte Signataria donde se pretenda el suministro y estará sujeto a la aprobación, regulación y supervisión de las autoridades gubernamentales de esta Parte Signataria.

ARTÍCULO 2

Reglamentaciones Efectivas y Transparentes para el Sector de los Servicios Financieros

1. Cada Parte Signataria hará sus mejores esfuerzos para poner a disposición con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre la medida en cuestión.
2. Las autoridades financieras de cada Parte Signataria informarán a las personas interesadas de los requisitos para presentar las solicitudes para la prestación de servicios financieros.
3. A petición del interesado, la autoridad financiera correspondiente le informará sin demora injustificada de la situación de su solicitud. En la medida de lo practicable, se procurará dar a conocer al solicitante el término normalmente requerido para decidir acerca de una solicitud para una licencia.
4. Cuando se requiere una licencia para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte Signataria harán públicos los requisitos para dichas licencia.

ARTÍCULO 3

Aplicación Expedita de Procedimientos

1. Las autoridades competentes de cada Parte Signataria harán sus mejores esfuerzos para tramitar de manera expedita las solicitudes relativas al suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otra Parte Signataria de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas de cada Parte Signataria.
2. Si las autoridades competentes de una Parte Signataria requieren información adicional del solicitante para tramitar su aplicación, lo notificarán al solicitante sin demora injustificada.
3. Las autoridades competentes de cada Parte Signataria notificarán prontamente al solicitante el resultado de su solicitud después de que se haya tomado una decisión. En caso que la decisión niegue una solicitud, la razón de la negación será dada a conocer al solicitante, en la medida de lo practicable.
4. Cuando se requiera una licencia para suministrar un servicio financiero y si se cumplen los requisitos de aplicación, las autoridades competentes de la Parte Signataria le otorgarán la licencia en forma expedita después de que la presentación de su solicitud se considere completa bajo las leyes y regulaciones domésticas de la Parte Signataria.

ARTÍCULO 4

Medidas Prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como impedimento para que las Partes Signatarias puedan adoptar a mantener medidas razonables por motivos prudenciales² para:
 - (a) proteger a inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria;
 - (b) garantizar la seguridad, integridad y responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros;
 - (c) garantizar la integridad, solvencia, liquidez y estabilidad del sistema financiero.
2. Las medidas referidas en el párrafo anterior no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes Signatarias en el marco del Protocolo.

² Se entenderá que esas medidas incluyen la posibilidad de impedir o limitar transferencias

3. Conforme a lo especificado en el Artículo XIII del presente Protocolo, las Partes Signatarias respetarán la legislación nacional respecto al secreto y sigilo bancario. Ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte Signataria a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

4. Cada Parte Signataria hará sus mejores esfuerzos para asegurar que las “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, los “Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva” del Comité de Basilea, los estándares y los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los “objetivos y Principios de la Regulación de Valores” de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y las “40+9 Recomendaciones” del Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de activos (GAFI) sean implementados y aplicados en su territorio. Para ello, las Partes Signatarias cooperarán e intercambiarán información y experiencias.

ARTÍCULO 5 ***Reconocimiento de Medidas Prudenciales***

1. Cuando una Parte Signataria reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de otra Parte Signataria o de una no Parte Signataria al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte Signataria brindará oportunidades adecuadas a las demás Partes Signatarias para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocien con él un acuerdo o convenios comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la regulación, supervisión, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes Signatarias del acuerdo o convenio. Cuando una Parte Signataria otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a las demás Partes Signatarias oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

2. Los acuerdos o convenios basados en el principio de reconocimiento, se informarán con prontitud a la Comisión Administradora del Acuerdo.

ARTÍCULO 6 ***Políticas Monetarias, Conexas de Crédito o Cambiarias***

Nada en este Protocolo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o implemente medidas no discriminatorias de aplicación general tomadas por un banco central o una autoridad monetaria o cambiaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, cambiarias y políticas conexas de crédito incluyendo la adquisición, por parte de sus residentes de servicios financieros de proveedores trasfronterizos de servicios financieros.